



VISTOS: El Expediente N° 2024-0009729, el Expediente Externo N° 47079-2023, la Resolución Gerencial N° 000026-2024-MPCP/GM-GSPGA, de fecha 09/02/2024, el Escrito S/N, de fecha 22/02/2024 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 215-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 25/03/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Escrito S/N, de fecha 20/10/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, generado con **Expediente Externo N° 47079-2023**, el administrado **Alexander Vela Bardales**, presenta declaración jurada informando refacciones y/o acondicionamientos efectuados garantizando que no se afectan las condiciones de seguridad, ni se incrementa la clasificación del nivel de riesgo alto o muy alto, conforme al certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones obtenido para cambio de giro;

Que, con **Informe N° 612-2023-MPCP-GSPGA-SGCOM-ALA, de fecha 05/12/2023**, el Jefe del Área de Licencias y Autorizaciones, opinó: “(...) **declarar IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la persona de **ALEXANDER VELA BARDALES** (...)”;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 000026-2024-MPCP/GM-GSPGA, de fecha 09/02/2024**, la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, resolvió: “**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el cambio de giro efectuado, por el señor ALEXANDER VELA BARDALES, mediante la declaración jurada presentada con fecha 20 de octubre de 2023, sobre el establecimiento ubicado en la Calle Antonio Maya de Brito N° 150, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. (...)**”; el cual fue debidamente notificado el 09/02/2024;

Que, con **Escrito S/N, de fecha 22/02/2024** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el administrado **Alexander Vela Bardales**, propietario del establecimiento Vela’S Restobar, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000026-2024-MPCP/GM-GSPGA de fecha 09/02/2024;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: “*Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)*”;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada (en adelante, TUO de la Ley N° 28976), artículos: 3° y 6°;

Que, la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPCP;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

➤ “(...) **SEGUNDO:** En primer lugar, debo indicar que con fecha 20 de octubre de 2023, presenté ante la Municipalidad mi declaración jurada de cambio de Giro, de conformidad a lo

establecido en el tercer párrafo del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, que aprueba el TUO de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, el mismo que conforme a la propia norma lo señala es de aprobación automática; y solo requiere que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la municipalidad una declaración jurada informando las refacciones y/o acondicionamientos efectuados y garantizando que no se afectan las condiciones de seguridad, ni incrementa la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto, conforme al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones obtenido. **BAJO ESE PRECEPTO MI CAMBIO DE GIRO ESTABA VIGENTE DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN QUE FUE EL 20 DE OCTUBRE DE 2023.**

TERCERO: Pese a haberse aprobado automáticamente mi cambio de giro conforme lo establece la propia Ley, su representada, sin respetar lo establecido normativamente ha emitido la Resolución Gerencial N° 000026-2024-MPCP/GM-GSP de fecha 09.02.2024, mediante el cual sin sustento legal declaran improcedente mi pedido de cambio giro, el mismo que ya había sido aprobado automáticamente, por imperio de la Ley.

(...)

SEXTO: La Municipalidad no puede extralimitar lo establecido en el TUO de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, puesto que en este no establece mayores requisitos para que el cambio de giro de un establecimiento.

SEPTIMO: Resulta una evidente transgresión al principio de legalidad que la Municipalidad pretenda aplicarme los mismos requisitos que se requieren cuando uno solicita su licencia de funcionamiento, los mismos que se encuentran contemplados en el Artículo 6° del TUO de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, puesto que mi persona no se encuentra solicitando por primera vez su licencia, **solo el cambio de giro**, y de ser así el caso, situación que no es, debo señalar que de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano De La Ciudad De Pucallpa 2017-2027, aprobado por Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPCP, la Zona Residencial de Densidad Media (R-3 y R-4), **SISON COMPATIBLES LOS CENTOS DE DIVERSIÓN CON LA ZONIFICACIÓN**, conforme ustedes mismos lo señalan en su propia resolución, **y conforme se puede observar del Cuadro General de Compatibilidad De Uso.**

OCTAVO: Es por ello, que el presente recurso debe ser declarado fundado en todos sus extremos, y declararse la nulidad de la Resolución Gerencial N° 000026-2024-MPCP de fecha 09.02.2024, al haber transgredido el principio de legalidad, con la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. (...); argumento mediante el cual el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 000026-2024-MPCP/GM-GSPGA de fecha 09/02/2024;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N, de fecha 22/02/2024** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000026-2024-MPCP/GM-GSPGA de fecha 09/02/2024; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 09/02/2024, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "01/03/2024" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.1. del presente informe, se tiene que el impugnante alega que, con fecha 20/10/2023 presentó ante la municipalidad una declaración jurada de cambio de giro, el cual es de aprobación automática, esto de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, ya que en la misma se establece que solo se requiere que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la municipalidad una declaración jurada informando las refacciones y/o acondicionamientos efectuados, garantizando que no se afectan las condiciones de seguridad, ni se incrementa la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto, conforme al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones obtenido, señalando que su cambio de giro estaba vigente desde la fecha de presentación, que fue el 20/10/2023; por lo que, pese a haberse aprobado automáticamente el cambio de giro, la municipalidad sin respetar lo normativamente establecido, emitió la Resolución Gerencial N° 000026-2024-MPCP/GM-GSP de fecha 09/02/2024, mediante el cual sin sustento legal, se declara improcedente su pedido de cambio de giro. Asimismo, el impugnante, indica que, la

municipalidad no puede extralimitar lo establecido en el TUO de la Ley 28976, puesto que en este no se establece mayores requisitos para el cambio de giro de un establecimiento, por lo que, resulta evidente la transgresión al principio de legalidad, ya que la municipalidad pretende aplicar los mismos requisitos que se requieren cuando se solicita la licencia de funcionamiento, los mismos que se encuentran contemplados en el artículo 6° del TUO de la Ley N° 28976, la cual no sería aplicable, ya que este no se encuentra solicitando por primera vez su licencia, solo está solicitando el cambio de giro;

Que, de otro lado, el impugnante señala que de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Pucallpa 2017-2027, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPCP, la Zona Residencial de Densidad Media (R-3 y R-4), los centros de diversiones si son compatibles con la zonificación, tal como se señala en la resolución impugnada y conforme se observa del Cuadro General de Compatibilidad de Uso, por lo que estando a lo antes indicado, la Resolución Gerencial N° 000026-2024-MPCP/GM-GSPGA debe declararse nula, toda vez que la misma transgredió el principio de legalidad; al respecto, se tiene que el artículo 3° del TUO de la Ley N° 28976, establece que: *“(…) El cambio de giro es de aprobación automática; solo requiere que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la municipalidad una declaración jurada informando las refacciones y/o acondicionamientos efectuados y garantizando que no se afectan las condiciones de seguridad, ni incrementa la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto, conforme al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones obtenido. (...)”*, denotándose del referido artículo que, para solicitar el cambio de giro, el titular de la licencia de funcionamiento debe presentar a la municipalidad una declaración jurada informando las refacciones y/o acondicionamientos efectuados y garantizando que no se afecten las condiciones de seguridad, ni se incremente la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto, conforme al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones obtenido, el cual sería de aprobación automática; sin perjuicio de lo indicado por el referido artículo, el cambio de giro solicitado por el impugnante, implicaría que esta entidad edil, emita una nueva licencia de funcionamiento en el cual se haga constar el mismo, siendo que la misma debe seguir las reglas señaladas en el artículo 6° del TUO de la Ley N° 28976, la cual indica: *“Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:*

- Zonificación y compatibilidad de uso.

- Condiciones de Seguridad de la Edificación.

Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior.”, por lo que estando a lo indicado en el referido artículo, la licencia a emitirse con el cambio de giro debe estar acorde con la zonificación y compatibilidad de uso, siendo que en el presente caso no se cumpliría, ya que el local comercial denominado Vela S Restobar estaría dentro de la zonificación clasificada como Zona Residencial de Densidad Media (R-4), en la cual no se puede desarrollar la actividad de Bar (cambio de giro que pretende el impugnante), esto de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Pucallpa 2017-2027, el cual fue aprobado por la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPCP;

Que, estando a lo antes señalado, el hecho de que está entidad edil al realizar el cambio de giro verifique que el establecimiento del cual se pretende realizar el mismo cumpla con la zonificación y compatibilidad de uso, no supone una transgresión al principio de legalidad, sino muy por el contrario, se encontraría dentro del mismo, toda vez que tal cumplimiento se encuentra enmarcado dentro del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Pucallpa 2017-2027, el cual fue aprobado por la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPCP, plan que implica el desarrollo ordenado y sostenible de la ciudad de Pucallpa, por lo que el argumento del impugnante de que se estaría contraviniendo el principio de legalidad al establecerse como un requisito que su establecimiento cumpla con la zonificación y compatibilidad de uso para desarrollar la actividad de bar, carecería de sustento fáctico y legal;

Que, respecto del argumento del impugnante de que de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Pucallpa 2017-2027, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPCP, la Zona Residencial de Densidad Media (R-3 y R-4), los centros de diversiones si son compatibles con la zonificación, tal como se señala en la resolución impugnada y conforme se observa del Cuadro General de Compatibilidad de Uso, por lo que estando a lo antes indicado, la Resolución Gerencial N° 000026-2024-MPCP/GM-GSPGA debe declararse nula, toda vez que la misma transgredió el principio de legalidad; al respecto, si bien es cierto en el décimo segundo considerando la resolución impugnada señala que la Zona Residencial de Densidad Media (R-3 y R-4) es compatible para el uso de centro de diversión, sin embargo, de

la revisión del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Pucallpa 2017-2027, el cual fue aprobado por la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPCP, en la Zona Residencial de Densidad Media (R-3 y R-4) no se puede desarrollar la actividad de centros de diversión, denotándose que lo mencionado en la resolución impugnada se trataría de un error material que no afectaría lo sustancial de lo resuelto, toda vez que, la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPCP prohíbe desarrollar en la Zona Residencial de Densidad Media (R-3 y R-4) la actividad de centros de diversión, por lo que, lo argumentado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal, debiéndose declarar **infundado** el recurso de apelación;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 215-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 25/03/2024, el cual concluyó lo siguiente: **“1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Alexander Vela Bardales, contra la Resolución Gerencial N° 000026-2024-MPCP/GM-GSPGA, de fecha 09/02/2024, y; 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la LPAG”;**

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6, y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado **Alexander Vela Bardales**, contra la **Resolución Gerencial N° 000026-2024-MPCP/GM-GSPGA**, de fecha 09/02/2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Alexander Vela Bardales, en su domicilio real ubicado en el Pasaje 29 de Junio Mz. 1 Lt. 14, AA.HH. Antonio Maya de Brito – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente por;

JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO